Año de 1882. Viernes 8 de Setiembre Núm. 110.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demàs pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XII. y Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias, y la Infanta Doña María Isabel.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el mismo estado de salud en Comillas.

Gaceta del 16 *de Julio de* 1882.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento General

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

17. Telares á la Jacquarc:
Se pagará por cada uno. 9 ps
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. 6
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes...... 5

18. Telares mecánicos:
Movidos por agua ó vapor para tejer redes, Se pagará por cada uno........ 23
Movidos por caballerías.... 17
Telares comunes para redes:
Movidos á mano.......... 11

19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.
Se pagará:
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor.. 570
Movidos por caballerías.... 340
A mano................ 110
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa ménos de 10 kilómetros:
Por cada una con motor de agua ó vapor.......... 460
Por caballerías.......... 230
A mano................ 90
En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor........ 340
Por caballerías.......... 170
A mano................ 60

20. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido................ 40
De cuerdas de lino, càñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano. 40

21. Batanes.
Movidos por agua trabajando màs de seis meses. Se pagará por cada dos mazos................ 23
Trabajando menos de seis meses................ 11

INDUSTRIA ALGODONERA.

22. Màquinas de hilar y de retorcer:
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos............ 5
Movidos por caballerías... 2
A mano................ 1

23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard.
Movidos por agua ó vapor.
Se pagará por cada uno. 19
Movidos por caballerias.... 15

24. Telares mecánicos:
Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagarà por cada uno........ 17
Telares mecánicos movidos por caballerias......... 15

25. Telares á la Jacquard:
En que se tejan teias de cualquier ancho. Se pagará por cada uno........ 9
De lanzadera ó volante.... 7

26. Telares en que se tejen á mano panas.
Se pagará por cada uno... 8

27. Mesas para abrir el rizo en las panas:
Movidas á mano, Se pagarà por cada una.......... 7

28. Perchas ó aparatos destinados à levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas:
Siendo movidas por vapor.. 23
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses............. 17
Funcionando menos de seis meses................ 11
Movidas por caballerías... 11
A mano................ 5

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

29. Tundosas:
Movidas por vapor. Se pagarà por cada una........ 23
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses,.......... 17
Funcionando menos de seis meses................ 11
Movidas por caballerías.... 11
A mano................ 5

INDUSTRIA SEDERA.

30 Màquinas de hilar:
Con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo................ 12
Movidas por caballerías.... 10
A mano................ 6

31, Máquinas de retorcer:
De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua se pagarà por cada diez husos........ 2'90
Movidas por caballerías.... 2,50
A mano................ 1,15

NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas à la obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si éstos estuviesen dedicados á la fabricacion de tramas ó torzales. estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

32. Telares mecànicos:
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas. adamascadas etc. Se pagará por cada uno.............. 23
Movidos por caballerías.... 18'40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas........ 21'30
Movidos por caballerías.... 21'50

Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.......... 20'12
Movidos por caballerías.... 16'10

33. Telares á la Jacquard:
Para damasco y otras telas labradas. Se pagarà por cada uno....... ..... 11'50
Para telas afelpadas de cualquier ancho........... 9'20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho. 8

34. Telares mecànicos con aparato á la Jacquard:
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas à ornamentos de iglesia etc. Se pagarà por cada uno.... 34'50
Movidos por caballerías... 28'75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas............. 28'75
Por caballerías......... .. 23

35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano.......... 16'10
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.......... 11'50

36. Màquinas ó cardas:
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una................ 2'30

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodon.

37. Telares mecánicos con aparato á Jacquard:
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.. 23
Movidos por caballerias.... 18
Los mismos sin aparato à la Jacquard:
Por vapor ó agua......... 18
Por caballerías.......... 16

38. Movidas á mano á la Jacquard:
Se pagarà por cada uno.... 10
De lanzadera ó volante.... 9

Nota. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 58 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda.

39. Telares mecánicos.
Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa. sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagarà por cada uno............. 18
Movidos por caballerias.... 13
Comunes à mano......... 6

40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas:
Movidos por vapor ó agua.. 17
Movidos por caballerías.... 11
A mano................ 6

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto:
Siendo movida por vapor ó agua etc., pagarà por cada 10 husos............... 1'15
Movidas por caballerías.... 0'60
A mano................ 0'30

42. Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto:
Movidos por vapor ó agua.
Se pagarà por cada uno... 13'80
Movidas por caballerías.... 9'20
Comunes á mano......... 5'75

43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:
Se pagará por cada telar... 4'60

44. Telares mecánicos:
Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodon, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una.... 1
Para la confeccion de los mismos productos labrados............... 1'25
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de éstas con sus mezclas. 2'90
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados............... 3'45
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro.. 4'60

45. Telares movidos à mano:
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas:
Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una................ 0'85
Para la confeccion de los mismos productos labrados................ 1'15
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas............. 1'75
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados............... 2
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro................. 2'30

46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse à la vez. Por cada una..... 0'45
Para la confeccion de los mismos productos labrados.............. 0'60
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas............. 0'85
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados............ 1'15
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro................ 1'75

47. Telares mecánicos circulares:
Movidos por agua ó vapor destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centimetros. 10
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diàmetro se pagará..... 3

48. Telares circulares movidos á mano:
Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centimetros.... 8
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará..... 2

49. Telares cuadrados:
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará:
Por cada telar que contenga el banco........... 8

50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. 5

51. Telares movidos á mano para tejer corsés.. 5'75

52. Para tejer pecheras para camisas............. 9'20

FÁBRICAS DE ESTAMPADOS TINTES Y BLANQUEOS.

53. Fàbricas de estampados:
En que por procedimientos mecànicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro......... 500

54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas.. 143'75

55. Por cada mesa de pintar con molde á mano... 14'40

56. De estampado á realce en géneros de lana.
Se pagará por cada prensa................... 115

57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. 81'20

58. Fàbricas de pintar hilos en madejas:
Se pagará por cada cilindro movido á mano........ 34'50

A· 59. Tintorerias ó establecimientos:
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiriendo sus dueños los hilados ó tejidos en bruto ó en blanco y vendiéndolos por su propia cuenta....... 920
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una. . 230
A. Anejas á una sola fàbrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitàndose á teñir los productos de ella. Se pagarà por cada uno.. 115

A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.... 130
Establecimientos para el blanqueo anejos à una sola fàbrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. se pagará por cada uno......... 85

A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.... 368
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones à los productos de ella, enteadiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno............. 184

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:
En Poblaciones de 50.000 habitantes arriba....... 1.000
Idem id. de 20.000 á 49.999. 600
Idem id. de 19.999 abajo... 300

63. Telares mecánicos:
En que se tejan tules labrados à imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua Se pagará por cada uno......... 57'50
Movidos por caballerías.... 40'25
A mano................ 23

64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno......... 46
Movidos por caballerías.... 28'75
A mano .... 18'40

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas ó siéndolo que trabajan para el público:
En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos inclusos los estampados de todas clases. Se pagàra por cada máquina ó aparato movido por vapor ò agua....... 115

Movido por caballerías.... 87'25
A mano................ 34'50
66. Siempre que éstén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagarà por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.......... 23
Movidos por caballerías.... 17'50
A mano................ 9'20
67. Cardas no anejas à fábricas de hilatura:
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana siendo movidas por agua ó vapor, sé pagará por cada una..... 23
Movidas por caballerías.... 17'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodon, movidas por vapor ó agua................ 17'25
Movidas por caballerías... 11'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua.......... 11'50
Movidas por caballerias.... 7
Nota. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de éstos sea menor de 500 para cada carda de las destinadas á lana ó algodon, y de 150 para los de las demàs materias textiles, pagaràn las cardas independientemente de los husos, y éstos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, segun los casos.
68. Máquina especial para urdimbre:
Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema.......... 115
69. Establecimientos no anejos á fábricas:
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de ésta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor....... 230
Movida por caballerías.... 115
A mano................. 57,50
Nota. Los lavaderos de lana, así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.
Véase el art. 35 del Remento.

INDUSTRIA METALÚRGICA.

70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará............... 1.794
71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagarà............ 1.794
72. Sistema de desplatacion:
Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagarà.............. 1.794
73. Patios de amalgamacion (sistema americano):
Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demàs aparatos........ 356'50
74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon):
Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino..... 143'75
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno........... 184
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno........... 172'50
77. Cada sistema Pasttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias.............. 287'50
78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fàbricas en que se emplea dicho sistema. Se pagarà por cada horno........... 115
79. Montones ó telares en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagarà por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.............. 3
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.......... 0'60
80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papucha cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno................ 4'75
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre.
Se pagarà por cada uno... 258'75
82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagarà por cada uno.. 100
83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del cinc. Se pagarà por cada uno.. 230
84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para él beneficio del estaño. Se pagará por cada uno................ 287'50
85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno............... 115

FÁBRICAS DE FUNDICION. REFUNDICION, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES.

86. Hornos altos para obtener el hierro:
Se pagarà por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.. 575
De 51 à 100 id........... 920
De 101 en adelante....... 1.380
87. Forjas à la catalana:
Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una............. 184
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja:
Sistema Chenot. Se pagará por cada uno......... 172'50
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagarà por cada martillo mecánico de cualquiera forma....... 1.380
Por cada tren de cilindros laminadores........... 1.380
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecànico, sea cualquiera su forma..... 690
Por cada tren de cilindros laminadores............ 690
91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilógramos.............. 230
92. Por cada máquina movida mecànicamente para la fabricacion de herraduras para caballerias. 115
Nota. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.
93. Hornos de cementacion:
Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno. 356'50
94. De forja para igual objeto .... 287'50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecànico........ 150
Por cada juego de cilindros. 160
96. Funderías:
No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque solo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.......... 368
Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volúmen correspondiente á las dimensiones antes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en... 17'25
97. Por cada cubilote portàtil 70
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros 138
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles................ 138
100. Fábricas de municion de plomo. Se pagarà por cada torre para la granulacion del plomo... 57'50
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagarà por cada máquina ó aparato en dónde se coloquen las hileras............. 191'25
Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de màquinas, de cerrajería y de objetos de metal:

(Se continuará.)

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1882.

Dias.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Nacidos vivos. Legítimos. Hembras.	Nacidos vivos. Legítimos. Total.	Nacidos vivos. No legítimos. Varones.	Nacidos vivos. No legítimos. Hembras.	Nacidos vivos. No legítimos. Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscricion. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de muertos.	Total de ambas clase.
21	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL...	9	2	11	»	2	2	13	»	»	»	»	»	»	»	13

Segovia 1.° de Setiembre de 1882.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1882 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	Fallecidos. Varones. Solteros	Varones. Casados.	Varones. Viudos.	Varones. Total.	Hembras. Solteras	Hembras. Casadas.	Hembras. Viudas.	Hembras. Total.	Total general.
21	»	1	»	1	1	»	»	1	2
22	1	»	1	2	1	»	»	1	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	2	»	»	2	»	»	»	»	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
TOTAL,...	3	1	1	5	3	»	»	3	8

Segovia 1.° de Setiembre de 1882.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Alcaldia de Roda.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al actual año económico girado sobre las 33.978 pesetas 50 céntimos de riqueza imponible, que por Rústica, Urbana y Pecuaria resulta amillarada como resultado de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes hacendados y vecinos de este pueblo, y habiendo tenido necesidad de aumentar á esta riqueza 7815 pesetas 20 céntimos para completar el cupo señalado á este pueblo por la Administracion de contribuciones y rentas de esta provincia, ha salido gravada la riqueza amillarada con el 23 por 100.

Los tipos por que se ha hecho la derrama son 15 por 100 para el Tesoro, 1 por 100 premio de cobranza, 18 por 100 para municipales y 2'62 por 100 premio de cobranza.

El amillaramiento, apéndice y repartimiento se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias à fin de que los contribuyentes se enteren y puedan presentar las reclamaciones en tiempo oportuno para unirlas al repartimiento y reclamacion de agravio.

Roda 30 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Dimas Herrero.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Ignoràndose el paradero, pueblo de naturaleza, vecindad y mas señas de dos gallegos, parientes, tachueleros, llamados segun parece el uno Benito Perez Areas, y el otro Manuel N. que en veinte y dos al veinte y tres de Marzo último pernoctaron en Navafria, y deben rendir declaraciones en sumario contra Gabriel García Baeza y Miguel Gomez Manso, vecinos de dicho pueblo, por incendio, se cita á aquellos por la presente, para que inmediatamente que llegue á su noticia, comparezcan en este Juzgado, de nueve á doce de la mañana, á fin de prestar declaraciones; y ruego y encargo á todas las autoridades, é individuos de la policía judicial, que si aquellos fueren habidos, se lo participen así, y lo pongan en mi conocimiento á los efectos indicados.

Dado en Sepúlveda á veinte y nueve de Agosto del mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio García Paredes.—P. S. O.—El Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

BANCO HISPANO COLONIAL.

Celebrado en este dia, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el sorteo de amortizacion de 5250 Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, segun lo dispuesto en el art.° 7.° del Real Decreto de 12 de Junio de 1880, han resultado favorecidas las bolas N. 822, 768, 466, 833, 913, 350, 781.

En su consecuencia, quedan amortizados en el primer millar los Núm. 350, 466, 768, 781, 822, 833, 913; en el segundo millar los Núm. 1.350, 1.466, 1.768, 1.781, 1.822, 1.833, 1.913. y asi correlativamente en los restantes millares de los 750 de la emision.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real Decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el dia 1.° de Octubre próximo, á percibir las 500 Ptas. importe del valor nominal de cada uno de los Billetes amortizados, mas el Cupon que vence en dicho dia, presentando los valores y suscribiendo las facturas que se facilitarán en las Oficinas del Banco, Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en las provincias en casa de los Corresponsales ya designados en cada Plaza; en Paris en el Banco de Paris y de los Paises-Bajos; y en Londres, en casa de los Sres Uhthoff y C.ª

Barcelona, 1.° de Setiembre de 1882.—El Gerente, P. de Sotolongo.

BANCO HISPANO COLONIAL.

Venciendo el 1.° de Octubre próximo el cupon Núm. 9 de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, se procederá á su pago desde el expresado dia, de 9 á 11 y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los Cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las Oficinas de esta Sociedad, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid, en casa de los Corresponsales designados ya en Provincias; en París, en el banco de París y de los Países-Bajos, y en Lóndres, en casa de los Sres. Uhthoff y C.ª

Los Billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este dia, podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 Pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenederos de los Cupones y de los Billetes amortizados que deseen cobrarlos en Provincias, donde haya designada representacion de esta Sociedad deberàn presentarlos á los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona en que existen los talonarios de comprobacion, se efectuarà el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentacion quc se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los dias desde el 1.° al 19 de Octubre y trascurrido este plazo, se admitirán los Cupones y Billetes amortizados los lúnes y mártes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.° de Setiembre de 1882.—El Gerente, P. de Sotolongo.

Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, núms. 40 y 42